

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### DECRETOS:

##### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

302	Se fusiona por absorción al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el Instituto de Promoción del Ecuador - Pro Ecuador.....	2
303	Se reforma el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos.....	10



**No. 302**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen lo siguiente: “5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* 6. *Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.*”;

Que el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República señala que el sector público comprende “1. *Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva [...]*”;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo indica que: “[...] *la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo establece que: “[...] *las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones.*”;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo señala que: “[...] *En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia.*”;

Que el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo define a la desconcentración como: “[...] *el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio.*”;

Que el artículo 95 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone que: *“la promoción de las exportaciones e inversiones por parte del sector público, estará a cargo del ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones, a través del Viceministerio de Promoción de Exportaciones e Inversiones. En el caso de las asociaciones público-privadas y gestión delegada, su promoción estará a cargo de la secretaría del ramo a partir de su creación. Para el financiamiento de estos servicios de promoción, se podrá contemplar la creación de fideicomisos y otros instrumentos financieros, así como el cobro de tasas por servicios prestados.”*;

Que el artículo 185 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que: *“[...] La determinación de la política económica y comercial, inclusive en el aspecto internacional, así como los estudios e investigaciones sobre dichas materias, estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, en coordinación con los Ministerios de Economía y Finanzas, Agricultura y Ganadería, Relaciones Exteriores y con los organismos públicos que sean competentes, de acuerdo con los planes de desarrollo adoptados por el gobierno.”*;

Que el artículo 198 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior determina que: *“[...] Los representantes ante organismos comerciales y económicos internacionales y los del servicio comercial no ingresan al escalafón del servicio exterior y, para los efectos de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, forman parte del personal del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.”*;

Que el artículo 199 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior indica que *“[...] Los funcionarios del servicio comercial y los representantes ante organismos comerciales y económicos internacionales serán nombrados por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, previa aceptación del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que procederá a acreditarlos ante los gobiernos extranjeros u organismos comerciales y económicos internacionales. El ente rector de la administración de los recursos humanos en el sector público no registrará ningún nombramiento si no se presenta adjunta al mismo la aceptación escrita del Ministerio de Relaciones Exteriores. La remoción y traslado de los funcionarios y representantes indicados se hará por disposición del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, previa aceptación del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*;

Que el literal h) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece como atribución del Presidente de la República: *“suprimir, fusionar, y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva”*;

Que el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva indica que: *“la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 288 de 31 de mayo de 2024, se creó el Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador, como una institución adscrita al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, *“[...] con personalidad jurídica de derecho público, dotado de autonomía administrativa y financiera. Con sede en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.”*;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 288 de 31 de mayo de 2024, dispuso que: *“Pro Ecuador asumirá las competencias, facultades, funciones, responsabilidades, planes, programas, proyectos, representaciones y delegaciones en materia de promoción del Viceministerio de Promoción de Exportaciones e Inversiones del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.”*;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024, establece que: *“En el proceso de reforma institucional para la creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, se cumplirán las siguientes fases: 1. Fase de decisión estratégica; y, 2. Fase de implementación”*;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024, determina que: *“La fase de decisión estratégica podrá iniciar a pedido de una entidad pública que actuará como requirente, y dirigirá a la Presidencia de la República la solicitud de creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, acompañada de una propuesta de decreto ejecutivo, así como los informes técnico, jurídico y financiero que justifiquen la reforma institucional solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia de la República, a través de la Secretaría General de*

*Administración Pública y Gabinete, o quien haga sus veces, podrá iniciar directamente la fase de decisión estratégica.”;*

Que mediante Memorando No. PR-SGAPPG-2026-0003, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete remitió el Informe de Pertinencia Estratégica de Reforma Institucional Nro. SGAPPG-PPERI-2026-001, el cual señaló: *“PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE EN RELACIÓN A LA PERTINENCIA ESTRATÉGICA de la propuesta de reforma institucional, consistente en la fusión por absorción del Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones”;*

Que la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República emitió el correspondiente Informe Jurídico, en el cual, se recomienda: *“[...] la emisión del decreto ejecutivo que viabilice la propuesta de reforma institucional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024”;*

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2026-0074-O de 05 de febrero de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable *“[...] sobre el proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el cual se fusionará por absorción al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador. [...]”;* y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 6 de la Constitución de la República;

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.-** Fusiónesse por absorción al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador, el cual se integrará en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, como el Viceministerio de Promoción de Exportaciones e Inversiones.

Este Viceministerio ejercerá las competencias de promoción dispuestas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; además de las siguientes atribuciones específicas de ejecución:

- a) Posicionar y promover la oferta de bienes y servicios del Ecuador en el exterior;
- b) Impulsar la participación del capital internacional en el país, en coordinación con las entidades competentes;
- c) Promocionar la oferta exportable del Ecuador en mercados internacionales;
- d) Promocionar la oferta cultural en el exterior, en coordinación con las entidades rectoras de cultura y patrimonio;
- e) Promocionar al Ecuador como un destino turístico en el mundo, en coordinación con las entidades competentes; y,
- f) Impulsar la inversión estratégica internacional en los sectores cuya promoción sea de interés nacional.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las entidades y organismos dependientes del Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador pasarán a ser dependientes del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

**SEGUNDA.-** En razón de la fusión dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo, todos los planes, programas, proyectos, así como los derechos y las obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

**TERCERA.-** Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, que le corresponden al Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

**CUARTA.-** La máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones liderará la fusión por absorción del Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador; y, en consecuencia, tendrá las atribuciones para disponer y ejecutar las acciones necesarias para cumplir cabalmente con el proceso de fusión.

**QUINTA.-** Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia a "*Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador*", se entenderá como "*Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones*".

**SEXTA.-** Una vez culminado el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador, la Constitución, leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través del respectivo viceministerio contemplado en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, el cual tendrá plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades.

**SÉPTIMA.-** Lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo no generará impacto presupuestario negativo para el Presupuesto General del Estado, ni implicará incremento alguno en el gasto previamente asignado de las entidades objeto de fusión por absorción. En caso de que se requiera la asignación de recursos adicionales, esta deberá ser tramitada y aprobada conforme a la normativa vigente, por el ente rector de las finanzas públicas.

**OCTAVA.-** Las instituciones a cargo de la fase de implementación asegurarán que, para el cumplimiento de las atribuciones de promoción y posicionamiento del Ecuador a nivel internacional en materia de exportaciones, inversiones, turismo y cultura, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones designe, bajo su nómina, a los funcionarios de servicio comercial, los cuales deberán ser debidamente aceptados y acreditados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de sus Embajadas, conforme lo contemplado en la Ley Orgánica de Servicio Exterior y la demás normativa pertinente.

De igual manera, conforme a la demanda de servicios en el exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana asignará un espacio físico en las Embajadas o Consulados, para el desempeño de las funciones de los funcionarios de servicio comercial; siempre que cuente con disponibilidad de infraestructura; y, previa suscripción de los instrumentos correspondientes, en que se establecerán los costos derivados de la ocupación y demás aspectos necesarios.

**NOVENA.-** Encárguese al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, a través del viceministerio creado mediante el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, coordinar con las carteras de Estado e instituciones públicas competentes la implementación de estrategias de promoción internacional del Ecuador, para lo cual podrá solicitar su acompañamiento técnico y asesoría especializada, con el fin de asegurar

coherencia con las políticas públicas sectoriales; sin perjuicio del liderazgo, rectoría y ejecución que corresponden al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones en materia de promoción internacional del país.

**DÉCIMA.-** La fusión por absorción dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo no implicará incremento en el gasto corriente de las entidades fusionadas. En caso de que éste sea necesario deberá ser tramitado y aprobado por el ente rector de las finanzas públicas.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador mantendrá su personalidad y personería jurídica y la titularidad de las competencias correspondientes, mientras dure el proceso de fusión por absorción. Una vez concluido el proceso quedará extinguido de pleno derecho.

**SEGUNDA.-** El Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador garantizará, durante el proceso de fusión, en el ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados hasta su formal entrega al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

**TERCERA.-** En la fase de implementación, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, ejecutará el proceso de evaluación y selección del talento humano, priorizando la optimización de las áreas administrativas para cumplir con la meta de eficiencia institucional, garantizando el respeto a los derechos laborales de los servidores públicos.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**ÚNICA.-** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

## DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Trabajo y las demás instituciones que correspondan, quienes actuarán en el ámbito de sus competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 09 de febrero de 2026.



Daniel Noboa Azin  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.  
 Quito, 12 de febrero de 2026.



Dr. Enrique Herrería Bonnet  
 SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



**No. 303**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República determina que: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República dispone: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, [...] Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, [...] el transporte y la refinación de hidrocarburos [...]”*;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.”*;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que: *“El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República [...] La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados [...]”*;

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos dispone que: *“Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.”*;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024 establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Comité de Optimización Energética: *“b) Elaborar propuestas de política pública para establecer un esquema de distribución y*

*estabilización de los precios de los combustibles fósiles que proteja a la población y a la economía de las fluctuaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y sus derivados. [...]*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, se emitió el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que mediante Resolución No. COENER-003-2026 de 10 de febrero de 2026, el Comité de Optimización Energética, en su artículo 1 resolvió: “[...] *Conocer y aprobar la propuesta de Informe de Recomendación presentado por la Secretaría del COENER, elaborado con base en los informes técnico, jurídico y propuesta de Decreto Ejecutivo, presentados por el Ministerio de Ambiente y Energía [...] con el cual se recomienda al señor Presidente de la República la suscripción de [sic] Decreto Ejecutivo.*”;

Que mediante Oficio No. MEF-VGF-2026-0089-O de 11 de febrero de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas;

Que resulta necesario adoptar una política pública integral orientada a la distribución y estabilización de los precios de los combustibles fósiles, con la finalidad de salvaguardar la sostenibilidad de la política económica y fiscal del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141 y el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

## **REFORMA AL REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el último inciso del numeral 2.1.3 del artículo 2 del Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, por el siguiente:

*“El componente (PTn), en ningún caso podrá ser inferior al precio base del diésel premium de 2,219388 USD/galón sin IVA”.*

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

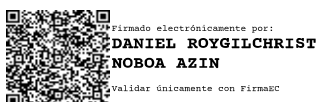
**ÚNICA.-** Se establece de manera excepcional por las circunstancias del mercado internacional para el periodo del 12 de febrero de 2026 al 11 de marzo de 2026, dentro del cálculo del precio para el diésel Premium automotriz considerar los 20 registros anteriores disponibles del Marcador Diesel Ultra Low Sulfur Colonial 62 Pipe USGC (PM), desde la fecha del último conocimiento de embarque (Bill of Lading) correspondiente al mes de enero de 2026, reportado por la EP PETROECUADOR. La misma referencia y periodicidad se aplicará para el cálculo del componente Flete.

## DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Ambiente y Energía; Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y, a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP-PETROECUADOR, de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 12 de febrero de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 11 de febrero de 2026.



Daniel Noboa Azin

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.

Quito, 12 de febrero de 2026.



Dr. Enrique Herrería Bonnet  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.